



RESOLUCIÓN EXENTA que declara Inadmisibles las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Renovación Concesión Marítima Emisario Submarino Planta Iquique, Corpesca S.A.”.

IQUIQUE

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, y el OF. ORD. N° 142.090, de 27 de noviembre de 2014, ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruyen sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) presentada con fecha 19 de febrero de 2020, por el señor Andrés Napolitano Norero, en representación de Corpesca S.A. (en adelante, el “titular”), respecto del proyecto “Renovación Concesión Marítima Emisario Submarino Planta Iquique, Corpesca S.A.”.
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el numeral 3 de los vistos de la presente resolución, el señor Andrés Napolitano Norero, en representación de la empresa Corpesca S.A., ingresó la consulta de pertinencia del proyecto “Renovación Concesión Marítima Emisario Submarino Planta Iquique, Corpesca S.A.”.
2. Como parte de la información entregada, el titular señala lo siguiente:
 - Corpesca S.A. es propietaria, de las Plantas Procesadoras de Harina y Aceite de Pescado, ubicadas en el Barrio Industrial de Iquique, y entre sus instalaciones, cuenta con un ducto de desagüe (emisario), instalado y operando desde el mes de junio de 1985, en virtud de la concesión marítima otorgada por D.S. (M) N° 132, de fecha 06 de febrero de 1985.
 - El proyecto se localiza en Av. Arturo Prat s/n sitio 33 Comuna de Iquique, Provincia de Iquique; Región de Tarapacá. Los deslindes de la Planta Corpesca Iquique son: Al norte con servidumbre hacia sector Bahía, al Sur con avenida Prat, al Oeste con el terreno de playa, al Este con Avenida Arturo Prat.

- Como ya se dijo, la mayor parte de las obras e instalaciones de las Plantas Iquique Corpesca, como es el caso del emisario submarino, son preexistentes a la dictación de la Ley 19.300 y del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), por lo cual la empresa obtuvo las aprobaciones sectoriales correspondientes, de acuerdo a la legislación vigente de esa época; de esta forma, y según el permiso sectorial vigente, desde el inicio de sus operaciones, la Planta Iquique, actualmente propiedad de CORPESCA S.A., cuenta con autorización para realizar actividades de proceso para la elaboración de harina y aceite de pescado y la evacuación de Riles hacia aguas de la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Iquique.
 - Por otro lado, el titular señala para la ejecución de su proyecto y/o actividad denominado, “Renovación Concesión Marítima Emisario Submarino Planta Iquique, Corpesca S.A”, no se contemplan actividades a ejecutar, sin embargo, a solicitud de la Autoridad Marítima por medio del D.S. (M) N°389/2018 con objeto de renovar concesión marítima menor ha exigido en el considerando N°6 letra c) “*someter las actividades a realizar, al SEIA. En caso que la interesada considere que el proyecto o actividad no debe ingresar al SEIA de acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente y el Reglamento del SEIA, deberá consultar la pertinencia de ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental...*”
 - El titular especifica y reitera que no se contempla una etapa de construcción, y que el emisario no sufrirá ninguna intervención ni modificación, ya que sólo se considera la renovación de la concesión marítima que lo ampara.
3. Que, en atención a la solicitud presentada por el titular del proyecto, es necesario hacer presente que, en lo relativo a las consultas de pertinencias el artículo 26 del D.S. N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones, dispone:

"Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.

Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre sí en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia". (Énfasis agregado).

En virtud de lo anterior cabe establecer que el objeto último de la consulta de pertinencia es determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto en ejecución, en base a los antecedentes presentados por el proponente, debe ingresar o no al SEIA.

Por su parte el inciso quinto del artículo 41 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado expresa que “*...En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.*”(Énfasis agregado).

4. Que, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su OF. ORD. N° 142.090, de 27 de noviembre de 2014, indica que la solicitud de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no constituye un requisito previo necesario para el otorgamiento de un permiso sectorial, sino que más bien constituye un trámite efectuado por los proponentes, de carácter voluntario y previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad, o de su modificación al SEIA, agregando que dichos instrumentos no pueden ser incorporadas como una exigencia previa para el otorgamiento de una autorización sectorial.

5. Que, en concordancia con anterior, el Decreto Supremo N°9, de fecha 11 de enero de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, que sustituye Reglamento sobre Concesiones Marítimas, fijado por Decreto Supremo (M) N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, previene que las concesiones marítimas se otorgarán sin perjuicio de los estudios, declaraciones y permisos o autorizaciones que los concesionarios deban obtener de los organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, proyectos, actividades o trabajos, de acuerdo con las leyes o reglamentos vigentes, incluidos los de impacto ambiental cuando corresponda, los que son de su exclusiva responsabilidad. (Énfasis agregado).
6. Que, en base a los antecedentes expuestos por el proponente, quien expresa que su proyecto no contempla una etapa de construcción, y que el emisario no sufrirá ninguna intervención ni modificación, siendo motivado a formular su consulta de pertinencia a consecuencia de una exigencia formulada por la Autoridad Marítima, en el marco de un proceso sectorial de renovación de la concesión marítima que ampara la operación del emisario submarino que forma parte de sus instalaciones, es dable indicar que la consulta de pertinencia incoada adolece de manifiesta falta de fundamento, debiendo decretarse necesariamente su inadmisibilidad, al tenor de dispuesto en el inciso 5° del artículo 41 de la Ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
7. Que, en consecuencia.

RESUELVO:

1. Declarar **inadmisible** la consulta de pertinencia del proyecto “Renovación Concesión Marítima Emisario Submarino Planta Iquique, Corpesca S.A”, realizada por el señor Andrés Napolitano Norero, en representación de la empresa Corpesca S.A., toda vez que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, la consulta realizada es una tramitación sectorial que no considera ejecutar obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad a que alude el artículo 2° letra g) del RSEIA., poniéndose término a dicho proceso.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Andrés Napolitano Norero, en representación de la empresa Corpesca S.A., en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Hacer presente que contra la presente resolución podrán deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

ANDRÉS RICHMAGUI TOMIC
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE TARAPACÁ

PMG/SPM

Distribucion:

- Sr. Andrés Napolitano Norero - Av. Arturo Prat 32, Barrio Industrial - Iquique

Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA

